

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 05

Radicación: 76-111-31-21-002-2015-00071-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir Sentencia en este proceso colectivo de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, por virtud de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **UAEGRTD**), en nombre y representación de **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA** y **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN**, respecto al predio denominado “**LA SOLEDAD - PARCELA 7**”, ubicado en la vereda La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD

LA UAEGRTD a través de uno de sus abogados y en representación de los solicitantes **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA** y **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN**, concitó este trámite restitutorio, con relación al predio llamado “**LA SOLEDAD - PARCELA 7**”, ubicado en la vereda La Despensa, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-47617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-400-00-02-0003-0504-000**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES

Demandan en restitución el predio “**LA SOLEDAD - PARCELA 7**”, la señora **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA** identificada con CC. No. 51.795.007 y el señor

PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN identificado con la CC. No. 6.360.382, quienes al momento de los presuntos hechos victimizantes conformaban unión marital de hecho. La señora **MARÍA NIDIA** es madre de dos hijos, **GERMÁN ORTEGA ISAZA** y **MAURICIO JARAMILLO ISAZA**, éste último fallecido.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

Se trata del predio nombrado como **“LA SOLEDAD - PARCELA # 7”**, ubicado en la vereda La Despensa, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-47617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-400-00-02-0003-0504-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **4 ha. 9721 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
101444	991815,9064	769159,7189	4° 31' 9,137" N	76° 9' 25,745" W
101444 A	991797,4577	769139,9793	4° 31' 8,535" N	76° 9' 26,383" W
101445	991760,594	769064,9307	4° 31' 7,328" N	76° 9' 28,812" W
101445 A	991658,8188	769241,1644	4° 31' 4,033" N	76° 9' 23,090" W
101445 B	991619,4092	769298,0571	4° 31' 2,757" N	76° 9' 21,242" W
101445 C	991600,2752	769308,935	4° 31' 2,135" N	76° 9' 20,887" W
101445 D	991574,4399	769347,6806	4° 31' 1,298" N	76° 9' 19,629" W
101446	991573,3521	769461,2033	4° 31' 1,273" N	76° 9' 15,949" W
101446 A	991578,0875	769475,9601	4° 31' 1,429" N	76° 9' 15,471" W
101446 B	991655,2284	769423,8265	4° 31' 3,934" N	76° 9' 17,168" W
101446 C	991700,9006	769370,5836	4° 31' 5,415" N	76° 9' 18,898" W
101446 D	991727,7089	769374,6145	4° 31' 6,287" N	76° 9' 18,770" W
101446 E	991742,143	769359,193	4° 31' 6,755" N	76° 9' 19,271" W
101446 F	991815,3843	769332,1303	4° 31' 9,136" N	76° 9' 20,155" W
101447	991831,857	769247,984	4° 31' 9,664" N	76° 9' 22,885" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (fl. 34 Cdn. Pruebas específicas)

Y alinderado así:

NORTE-	<i>Partiendo desde el punto 101446F en línea quebrada que pasa por los puntos 101447, 101444, 101444A, en dirección Occidente hasta llegar al punto 101445 con Over Arcila, en una distancia de 312,81 metros.</i>
SUR OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 101445 en línea quebrada que pasa por los puntos 101445A, 101445B, 101445C, 101445D, en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 101446 con los predios El Tamboral y El Naranja, en una distancia de 1201,05 metros.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 101446 en línea quebrada que pasa por los puntos 101446A, 101446B, 101446C, 101446D, 101446E, en dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 101446F con Héctor, en una distancia de 543,47 metros.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, (fl. 34 Cdn. Pruebas específicas)

La reclamada heredad es propiedad de los susodichos solicitantes, a quienes en común y proindiviso les fue adjudicada por el ahora en liquidación **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, mediante Resolución No. 003519

del 18 de octubre de 2007, en atención a las necesidades de un grupo de personas desplazadas beneficiarias de la Sentencia de Tutela T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional; parcela separada del predio de mayor extensión denominado “La Soledad – Buenavista” que otrora se identificó con matrícula inmobiliaria No. 380-44383 y fuera adquirido por la entidad adjudicadora por compraventa que suscribiera con los señores Pedro Fernando Londoño Rivera, Fabiola Rivera Cardona y Fernando Londoño Alzate, solemnizada en la escritura pública No. 812 del 27 de diciembre de 2004, extendida en la Notaría Única de La Victoria V.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por la abogada de la **UAEGRTD** y apoderada de los solicitantes, que los señores **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA** establecieron una unión marital de hecho, relación de la que no hubo hijos; que para el año 2000 fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Puerto Rico, Meta, razón por la cual **PABLO EMILIO** y otros desplazados, interpusieron acción de tutela¹, la cual fue acumulada por la Corte Constitucional en sede de revisión y resuelta mediante la Sentencia T-25 de 2004, en la que se impartieron múltiples órdenes a distintas entidades públicas para atender la población desplazada y, en acatamiento de lo dispuesto, el INCODER adquirió el predio “La Soledad – Buenavista” con una cabida de 40 ha 4819 m², que se identificaba con matrícula inmobiliaria No. 380-44383 (hoy cerrada) para atender las necesidades de siete de las personas favorecidas con dicho fallo; predio que fue entonces dividido en siete parcelas, adjudicadas y entregadas el 30 de noviembre de 2004, correspondiendo a los solicitantes la parcela que se llamó “**LA SOLEDAD – PARCELA 7**”, adjudicada definitivamente mediante Resolución No. 003519 del 18 de octubre de 2007.

Señala la togada, que una vez restablecido el proyecto familiar, el señor **PABLO EMILIO**, adquirió un crédito con el Banco Agrario por \$5.900.000, para compra de semilla, superando su condición de desplazamiento hasta el año 2010 cuando fue blanco de amenazas por actores armados, por lo cual le tocó pernoctar en la cabecera municipal de La Unión Valle, con frecuentes intimidaciones hasta generar el desplazamiento forzado, puesto que en la madrugada del 12 de mayo de 2013, cuando él no se encontraba en el predio, arribaron once personas en vehículos buscándolo, siendo informado de ello por su compañera para evitar que

¹ Expediente T-688002 acumulado junto con otros 107 expedientes al No. T-653010

se fuera a la finca; que al día siguiente, los solicitantes se reunieron en el municipio Cartago Valle, donde permanecieron por dos meses y solicitaron al INCODER la reubicación, sin lograr que a la fecha se materialice su petición; luego sus representados viajan a Bogotá y se dedican al reciclaje para subsistir.

Dice también la abogada, que para tratar de conservar el vínculo material con el predio, su prohijado suscribió acuerdo con el señor ALBERTO BETANCOURTH AGUIRRE, quien desde el 2013 explota económicamente dicho predio, pero sin lograr percibir beneficio alguno ni poder ejercer actos de disposición del bien, situación que los llevó a incurrir en mora en su obligación financiera.

Enfatiza, aún persisten las violaciones a los derechos de los solicitantes, pues en el acompañamiento que realizó la **UAEGRTD** al predio, para la práctica de la diligencia de georreferenciación en campo, el señor **PABLO EMILIO** fue notificado de que las amenazas en su contra por parte de actores armados persisten.

6. PRETENSIONES

Yuxtapuestas a la pretensión principal de reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**, respecto del predio objeto de la reclamación, se solicita la restitución por equivalencia, además se imploran las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, varias de ellas consistentes con la calidad y condiciones específicas de los demandantes.

7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se promovió este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 142 del 15 de diciembre de 2015², impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de las víctimas y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 17 de enero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo", se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³.

² Cdno. Principal, fol. 19 a 22

³ Ibidem, fol. 63

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 13 de abril de 2016 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días⁴.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio **“LA SOLEDAD - PARCELA # 7”**, las siguientes:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, a nombre de PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN.⁵
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor PABLO EMILO VÉLEZ GALLÓN.⁶
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA NIDIA ROSA ISAZA MARÍN.⁷
- Copia de cédula cafetera a nombre de PABLO EMILO VÉLEZ GALLÓN, expedida por el Comité Nacional de Cafeteros de Colombia.⁸
- Copia de la Resolución 003519 de 2007, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, por la cual se adjudica el predio a los solicitantes y se otorga un subsidio.⁹
- Constancia de la Personería Municipal de La Unión Valle.¹⁰
- Consulta información catastral IGAC¹¹
- Solicitud de inscripción en el RTD.¹²
- Informe de análisis área social.¹³
- Informe de comunicación en el predio No. OV-1250 del 24-07-2015.¹⁴
- Socialización de proyectos de desarrollo rural Incoder del 15-06-2013.¹⁵
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 380-47617 de agosto 2015.¹⁶

⁴ *Ibidem*, fol. 67 a 69

⁵ Cdo. Pruebas específicas, fol. 1-3

⁶ *Ibidem*, fol. 4

⁷ *Ibidem*, fol. 75

⁸ *Ibidem*, fol. 5

⁹ *Ibidem*, fol. 6-7 y 46-48

¹⁰ *Ibidem*, fol. 8, 79, 91

¹¹ *Ibidem*, fol. 9, 12-17 y 41-73

¹² *Ibidem*, fol. 11

¹³ *Ibidem*, fol. 18-19

¹⁴ *Ibidem*, fol. 20-26

¹⁵ *Ibidem*, fol. 27-31, 44-45

¹⁶ *Ibidem*, fol. 32-33

- Informe Técnico Predial.¹⁷
- Resolución 0047 del 12-08-2015, sobre uso de suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Unión Valle.¹⁸
- Certificado de Zona de Riesgo No. 065 del 15-08-2015, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Unión Valle.¹⁹
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo del predio solicitado²⁰.
- Constancia de llamada telefónica realizada por profesional de la UAEGRTD al solicitante.²¹
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales.²²
- Constancia de la Defensa Civil Colombiana, del 16-10-2014, y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Unión V., que dan cuenta del traslado del solicitante a un albergue temporal, debido a los problemas de deslizamientos y afectación de la vivienda por la ola invernal el 2 de junio de 2011.²³
- Derecho de petición ante el Incoder solicitando la reubicación.²⁴
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, a nombre de MARÍA NIDIA ROSA ISAZA MARÍN.²⁵

Además se incorporaron al expediente las siguientes:

- Comunicado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, Rad. 078-67274-02-2016 del 13-01-2016 en la que se informa que el predio “LA SOLEDAD – PARCELA 7” se encuentra ubicado dentro de la zona de Reserva Forestal Nacional, por lo que las actividades a desarrollar en el mismo están encaminadas al mantenimiento de procesos ecológicos para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos de soporte, regulación y culturales (equiparable por los técnicos de la Corporación, como Zonas forestales Protectoras). Que para poder implementar acciones productivas es necesario adelantar previamente el trámite de sustracción del área de reserva forestal ante Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 629 de Mayo 11 de 2012 y concluye que, de acuerdo con las características del predio, su ubicación y zonificación, las

¹⁷ *Ibidem*, fol. 34-37

¹⁸ *Ibidem*, fol. 38-39

¹⁹ *Ibidem*, fol. 40

²⁰ *Ibidem*, fol. 51-57

²¹ *Ibidem*, fol. 61

²² *Ibidem*, fol. 62-65

²³ *Ibidem*, fol. 70-71

²⁴ *Ibidem*, fol. 82-85

²⁵ *Ibidem*, fol. 86-89

actividades a desarrollarse deben enfocarse al manejo y conservación de la cobertura existente, con actividades que permitan una explotación agrícola de tal manera que se complemente con la vocación del suelo de zona forestal-productora, donde se deben implementar proyectos productivos que permitan la protección de los suelos y conservación como se ha venido desarrollando dentro del mismo, considerando que por las pendientes y antecedentes de la zona se podrían presentar movimientos en masa, además que debe propenderse por la conservación de las zonas forestales protectoras de las quebradas, ríos, evitar la degradación de los recursos agua en cantidad y calidad²⁶.

- Comunicado del Jefe de la Oficina Jurídica del Incoder en Liquidación -No. 201521116195 del 29-12-2015- por el cual se opuso a la vinculación de la entidad, al considerar que el dominio sobre el predio fue transferido mediante resolución de adjudicación No. 3519 del 18 de octubre de 2007 y no se trata de predios que sean administrados por el INCODER; propuso la excepción sustantiva puesto que la entidad no tiene una relación consustancial dentro del proceso y no se trata de un bien baldío²⁷.
- Oficio ORIPSR-1302 del 13 de enero de 2015, mediante el cual se allega certificado de tradición actualizado del predio "LOTE – PARCELA #7" .²⁸
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 380-47617 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo.²⁹
- Edicto Emplazatorio publicado el domingo 17 de enero de 2016, en el diario El Tiempo.³⁰
- Oficio S-2016-031174 del Comando Departamento de Policía Valle, en el que informó sobre la situación de orden público de la vereda La Despensa del municipio de La Unión, indicando que en ésta no se registra afectaciones a la seguridad ciudadana ni episodios de grupos al margen de la ley, sin embargo, el área urbana del municipio presenta incidencia de

²⁶ Cdn. principal, fol. 33-46: "AFPPr (2) Área Forestal Productora (2) 3.740 m2. Clima moderado: muy seco o seco con piso térmico entre cálido y muy frío o húmedo entre cálido y medio; pendiente de 50 a 75% y suelos clase B: muy superficiales a muy profundos, fertilidad muy baja a media y erosión moderada C: moderadamente profundos a muy profundos: fertilidad media a muy alta y sin limitaciones por erosión. AFPt (11) Área Forestal Protectora (11) 6.970 m2. Áreas con cobertura de bosques naturales. AFPt (3) Área Forestal Protectora (3) 2 ha 4.223 m2 Clima moderado: muy seco o seco con piso térmico entre cálido y muy frío o húmedo entre cálido y medio; pendiente 75% y suelos A: muy superficiales a muy profundos, fertilidad muy baja a muy alta y erosión severa o muy severa o A: muy superficiales a muy profundos, fertilidad muy baja a media y erosión moderada C: moderadamente profundos a muy profundos, fertilidad media a muy alta y sin limitaciones por erosión. AFPt (4) Área Forestal Protectora (4) 3.445 m2 Clima moderado: muy seco o seco con piso térmico entre cálido y muy frío o húmedo entre cálido y medio; pendiente de 0 a 75% y en suelos A: muy superficiales a muy profundos, fertilidad muy baja a muy alta y erosión severa o muy severa. C4 - AFPPr (2) 9.284 m2 Tierras para cultivos en multiestrato - Área Forestal Productora (2) Pendiente entre 25 y 50%. Suelos desde moderadamente profundos a muy profundos. Ecosistema: Bosque medio húmedo en montaña fluviogravitacional. Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluviogravitacional. Área protegida: 2 ha 2.492 m2. Se encuentran en Distrito Regional de manejo integrado Rut Nativos".

²⁷ Ibidem, fol. 47-50

²⁸ Ibidem, fol. 51

²⁹ Ibidem, fol. 56-59

³⁰ Ibidem, fol. 63

dos bandas criminales delincuenciales que se autodenominan “Los Cabezones” y “Los Santos”.³¹

- Resolución SN del 25 de abril signada por el director de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca, mediante la cual designa abogado principal y suplente para que representen a los solicitantes ante en este proceso.³²
- Comunicado del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Incoder en Liquidación, No. 2016212034 del 22 de abril de 2016, informando que las solicitudes a esa entidad serán atendidas por la Agencia Nacional de Tierras una vez haya culminado el proceso de empalme³³.
- Comunicado de la Personería Municipal de La Unión Valle -0343 del 6 de mayo de 2016-, en el que informa que en sus archivos no reposa evidencias de seguimiento, asesoría y acompañamiento al caso de la solicitante; que no reposan constancias de hechos similares por parte de otros miembros de la vereda; además, se aporta copia de la declaración juramentada de la señora MARÍA NIDIA ROSA ISAZA MARÍN acerca del traslado de su grupo familiar a otro municipio, adiada 13 de mayo de 2013³⁴.
- Informe de visita realizada al predio “La Soledad – Parcela # 7” por el técnico operativo de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, del 28 de abril de 2016; diligencia en la que constata que el predio está abandonado; que consta de un cafetal en rastrojo con baja producción, pastos y parte en reforestación, una casa en bareque, piso en tierra y teja de zinc, sin servicios públicos y deshabitada; la heredad presenta amenaza media por movimiento de masa; el uso del suelo es agropecuario; la posteadura y alambrado se encuentran en el suelo y sin mantenimiento³⁵.
- Informe de Avalúo Catastral del predio “LOTE – PARCELA #7”, vereda la Despensita, corregimiento La Despensa, municipio La Unión, Valle del Cauca³⁶.

En audiencia realizada el 26 de abril del año en curso, se practicaron las pruebas en este asunto; allí se escuchó en interrogatorio a la señora **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA MARÍN**, quien entonces explica que la finca “La Soledad–Bellavista” está ubicada en la vereda La Despensita y le fue entregada por el

³¹ *Ibidem*, fol. 86

³² *Ibidem*, fol. 90

³³ *Ibidem*, fol. 92-95

³⁴ *Ibidem*, fol. 100-101 vto.

³⁵ *Ibidem*, fol. 102-117

³⁶ *Ibidem*, fol. 122 y siguientes.

Incoder; la destinaron a la siembra de maíz, frijol y café, también tenían semilleros; construyeron un rancho en bareque, con techo de zinc, dos habitaciones y cocina; allí trabajaba con su esposo; que antes vivían en el municipio de Obando C.; recuerda que llegaron a producir hasta ochenta cargas de café para lo cual contrataban hasta veinte trabajadores. Para el 13 de mayo de 2013 estaba en La Unión V., le dijo al señor Antonio, que había trabajado con ellos, que se fuera para la finca y llevara la remesa; al otro día subió ella y este trabajador le dijo, muy asustado, que la noche anterior había arrimado un grupo de doce personas en moto buscando a PABLO y le habían dicho que la cosecha no les pertenecía, que estaban buscando a su esposo, que se tenían que ir de ahí porque si no cogían a PABLO la cogían a ella; muy asustada se devolvió para La Unión y dio aviso a su compañero, quien adujo que iba para la finca porque él no podía perder lo que tenía allá, fue cuando el chofer le dijo que si él quería la vida no subiera por allá; pero ella si volvió al día siguiente, fue cuando don Antonio muy asustado le dijo que qué estaba haciendo por allá, que se fuera porque la estaban buscando y ella era una de las primeras que iban a coger para obligar a PABLO a que se entregara, además, le contó Antonio, que había visto un tipo enmascarado y armado debajo del limón; decidió bajar de nuevo al pueblo e ir donde el Personero Municipal a exponerles su caso, el funcionario les dijo que ni ella ni PABLO volvían a entrar a la finca; sin embargo, desesperada, viéndose sin ropa ni nada, volvió al predio, cogió un maletín con algo de ropa y unas cobijas, se fue corriendo con Antonio hasta un punto llamado la Balastrera, se escondió en una casa, a los 10 minutos de haberse ido don Antonio, pasaron tres enmascarados en moto, llegaron a su finca, en esas llegó el carro y le comentó al chofer Cediél y le pidió la sacara rápido a La Unión; luego recibió una llamada en la que le dijeron que se escondiera porque la estaban siguiendo, cuando llegó un tipo en una motocicleta, se quedó mirándola; se fue para Cartago a donde ya se había ido PABLO, en esta ciudad estuvieron durante un año; luego se fueron a Bogotá por año y medio, en la capital se dedicaban al reciclaje y ayudaban con el arriendo a su hijo. Agrega, expusieron su caso ante el Incoder; actualmente se encuentran en Ricaurte, donde pagan \$50.000 de arriendo sin servicios, ella se dedica a recoger maíz. También refiere haberse enterado de la muerte de un trabajador a machetazos en otra finca del sector.

Recuerda que cierto día, a las seis de la mañana, llegó un hombre extraño a la finca, como estaba lloviznando lo invitó a tomarse café, el sujeto le respondió que no podía recibir café donde lo mandan a cobrar enfermedades, ante la insistencia la recibió el café y el hombre le dijo: *“mujer, tú te ganaste mucho las*

gracias mías... porque donde lo obligan a comer a uno, uno debe ser agradecido, mire mujer yo mato hasta una gallina pero a ustedes no les hago nada... a mí me mandaron a cobrar estas enfermedades”, ella le pidió explicación sobre cuáles enfermedades, si ellos no se metían con nadie, allí estaba su esposo PABLO y los dos trabajadores JESÚS y ELADIO, en esos momentos arrimó otro sujeto a quien su interlocutor le dijo que por qué querían hacerles daño si eran buenas personas; los dos sujetos se fueron juntos y no los volvió a ver.

Asegura que no regresaron a la finca por recomendación del Personero Municipal; aspira que los reubiquen y les entreguen el terrero para seguir adelante pues aún puede trabajar en una parcela. Fueron visitados por el Incoder quienes por la ola invernal le ofrecieron reubicación pero hasta el momento no le han resuelto nada. Manifestó deber \$5.000.000 al Banco Agrario, crédito que utilizaron para el pago de trabajadores, remesas y cancelar una deuda al señor Gustavo.

Dice también que, al principio y como ayuda, recibió seis mercados, pero que actualmente no las está recibiendo; puesto que fueron desplazados de una finca en Puerto Rico, Meta. Conoció a su esposo hace más de veinte años en Bogotá; su esposo tuvo problemas leves con ocasión del cargo de tesorero que tenía en la Junta Comunal, siendo amenazado por asuntos de pérdida de café; recuerda también que una señora y dos señores que iban en un carro los mataron, a los dos días recibió una llamada anónima de alguien que se identificó como “*una amistad de su marido*”, que le dijera que se cuidara porque esa gente que tiraron por un volcán abajo le iban hacer la vuelta (sic) a él, dijo que las amenazas por el café eran simples amenazas. Que en otra ocasión a su marido se lo llevaron carretera arriba tres personas, él le dijo que lo querían para matarlo. Finalizó asegurando que tuvieron una casa en La Unión que recibieron de la Caja de Vivienda (sic) y que vendieron para invertir en la finca.

También se escuchó en interrogatorio al señor PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN, quien cuenta que fue desplazado por la guerrilla de Puerto Rico Meta; el 30 de diciembre de 2004 el Incoder le adjudicó la parcela 7 en La Unión Valle, la cual tiene a su cargo hace nueve años, la ha destinado al cultivo de mafafa, maíz, café, yuca, arracacha, banano y árboles frutales; allí construyó una casa en bareque con el dinero que recibió por la venta de otra casa que le habían dado por subsidio; que estando en esa parcela en la Unión le vinieron amenazas de muerte y le tocó abandonar la finca, porque con su esposa le enviaron mensajes de no ir a la finca; no puede señalar qué grupos son los que lo amenazaron, sin embargo dice que son amenazas que surgieron por grupos que había en la región; refiere,

le hacían reclamos de pérdida de café y de ganado, que las utilidades de arriendo se la gastaban ellos y no le daban nada cuando administraba el café, puesto que el señor Alberto y Gustavo Sáenz administraban el ganado; que también perdió ganado, un caballo y no pudo volver a la finca; intentó regresar pero el señor Alberto Betancourt le recomendó que no lo hiciera; salió del predio el 13 de mayo de 2013 y al cuidado de ella quedó el señor Antonio quien tuvo que abandonarla; luego llegó el señor Alberto Betancourt, pero también lo sacaron de allí; precisa que actualmente no hay nadie en el predio y que cuando subió con funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras lo observó en completo abandono. Itera, lo amenazaban grupos porque la gente le decía que lo estaban buscando, pero no tuvo problemas con grupos al margen de la ley, tampoco con gente de la comunidad, únicamente tuvo problemas con los señores Alberto y Gustavo Sáenz, por los reclamos que les hacía de pérdida de café y ganado. Refiere que las amenazas provienen de grupos de El Dovio V. Que actualmente se encuentra reubicado por el Incoder en una parcela en Ricaurte Valle, denominada "El Cairo", pero que no se la han entregado, que desde que la recibió ha tenido problemas, no tiene agua y que dicha reubicación es consecuencia de la ola invernal; que no quiere regresar a su predio porque no quiere perder su vida allá.

Añade, tiene un crédito con el Banco Agrario, pero no paga desde hace cuatro años; que la casa que tenía la compró por \$10.000.000, con un subsidio que recibió del Estado por \$8.950.000 y que vendió en \$12.500.000 para construir la de bareque en el predio abandonado y, que actualmente no tiene trabajo.

Igualmente, se recibió el testimonio del señor **ALBERTO BETANCOURT**, quien dice conocer a los solicitantes porque les adjudicaron la parcela en el mismo sector que tiene un predio su hijo Norbey Betancourt; sabe que PABLO EMILIO trabajaba la parcela 7 hasta que lo hicieron salir de allí, porque dicen que lo habían buscado tipos armados en el predio; que en ese sector están los Urabeños, pues de vez en cuando los ve pero que en general no se meten con la gente de la región; desconoce si existen otros grupos y si las familias de ese sector han sido amenazadas o extorsionadas; que el solicitante es hombre muy correcto en sus cosas; considera que PABLO se tuvo que venir del predio por no pagarle a los trabajadores; no sabe si tenía problemas frontales con determinada persona; que a los días de haber salido de la finca firmaron un documento por dos años, en el que se comprometía a cuidar la finca y con el único derecho de sembrar.

Agrega que, del grupo los Urabeños fueron en dos ocasiones a preguntar por PABLO EMILIO, que lo buscaban por mala paga (sic), pues les quedó debiendo jornales a algunos trabajadores por beber trago (sic), como el caso del señor Roberto que ya murió. Refiere que ese sector es muy tranquilo, que los Urabeños estaban para la época en que el señor PABLO EMILIO hubo de abandonar el predio, pero que ya no están; que cuando había cosecha los Urabeños lo acompañaban y le exigían entregarle una parte; sabe que Gustavo Sáenz vendió la finca y Alberto Sáenz se encuentra en su respectiva parcela y desconoce si PABLO EMILIO tuvo problemas con éstas personas; no conoce de problemas de narcotráfico en ese sector.

Por su parte, la señora **MARTHA CECILIA URIBE CANO** en testimonio juramentado, dice conocer a los solicitantes desde 2007 a quienes, igual que a ella y cinco familias más, el Incoder les adjudicó parcelas, pero no habita su predio por los deslizamientos del terreno; que PABLO EMILIO y MARÍA NIDIA son personas muy trabajadoras, que un grupo armado los hizo venir de por allá (sic), aunque no sabe qué grupo y los motivos; que en ese sector ha estado el grupo de los Urabeños, aunque no la han llegado a molestar; sabe por comentarios de otras personas que el señor PABLO EMILIO trató de regresar al predio pero que hombres en motocicleta lo andaban buscando; itera que no conoce qué clase de grupos lo buscaban, tampoco tiene conocimiento sobre narcotráfico en ese sector.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. La abogada de la **UAEGRTD** y apoderada de los reclamantes **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA** y **PABLO EMILIO GALLÓN**, a manera de alegatos de cierre, pide que se concedan las pretensiones de la solicitud y demás prerrogativas que consagra la misma ley, en cuanto se encuentra acreditado que los solicitantes fueron víctimas de abandono forzado, porque según el Documento de Análisis de Contexto, en el municipio de La Unión Valle, entre los años 2011-2015, se reactiva la pugna por el control territorial, quedando la población civil inmersa en un conflicto que viene a ser continuado por el ingreso de los Urabeños quienes se disputan ahora el territorio con los Rastrojos, en cuanto aliados con integrantes de la banda criminal de los Machos disputan las rutas del narcotráfico, lo cual es corroborado por el anterior Personero Municipal de La Unión, quien en entrevista manifestó que el gran protagonista de la violencia en el municipio ha sido el narcotráfico, representado en Los Machos, Los Rastrojos y Los Urabeños a través del Clan Úsuga; que esa influencia del narcotráfico y de las bandas emergentes

(BACRIM) en el municipio de La Unión es un hecho notorio y suficientemente documentado tanto en fuentes no formales como institucionales, lo mismo que el modo de operación de estos grupos y su disputa por el control del territorio recurriendo al desarraigo y el desplazamiento.

9.2. De su lado, la representante del Ministerio Público, luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y de la calidad de víctimas de los solicitantes y su relación con el predio para entonces confrontarlo todo con el trámite procesal, las pruebas practicadas y la relevancia jurídica del caso, considera que no se probó el desplazamiento de los solicitantes como consecuencia de hechos victimizantes, por tanto, solicita no acceder a la solicitud de restitución, sin perjuicio de la tesis de autonomía en virtud de la cual el Juez de la causa en su sana crítica, en aras de evitar el riesgo inminente y con el fin de preservar la integridad del demandante y su núcleo familiar, otorgue la compensación si a ello hubiere lugar, aparejada con las medidas de reubicación y estabilización.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en la vereda La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción³⁷ y fue asignado a este Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si los solicitantes **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; si

³⁷ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

están legitimados para incoar la acción restitutoria y, consecuentemente, si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio denominado **“LA SOLEDAD - PARCELA # 7”** y las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los solicitantes.

10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al *“enemigo”*, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago³⁸ sobre justicia transicional, que representan directrices para el

³⁸ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado³⁹.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁴⁰.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁴¹.

³⁹ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁴⁰ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁴¹ Ibidem

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴²; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Gardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁴³.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo

⁴² Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁴³ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁴⁴.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento⁴⁵ y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y

⁴⁴ Sentencia T-025 de 2004

⁴⁵ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁴⁶.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁴⁷; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como *Principios Deng*, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁴⁸, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁴⁹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las*

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁴⁸ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.*

⁴⁹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

*víctimas de los actores armados*⁵⁰, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁵¹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁵², el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁵³, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al

⁵⁰ “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁵¹ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁵² “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁵³ Artículo 72 ibídem

desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (*Principios Deng*) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (*Principios Pinheiro*), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁵⁴.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁵⁵, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁶. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁵⁵ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁵⁶ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁵⁷; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵⁸; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵⁹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁶⁰; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁶¹; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶², las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁶³ y Viena 1994⁶⁴).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,*

⁵⁷ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁵⁸ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁵⁹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁶⁰ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁶¹ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

⁶² Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁶³ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁶⁴ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁶⁵; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁶⁶, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁶⁷, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁶⁸.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁶⁹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual,

⁶⁵ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ Ver Sentencia T-068 de 2010

impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”⁷⁰.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. Se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁷¹.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁷²;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁷³, que amerita una reparación integral⁷⁴;

⁷⁰ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

⁷¹ Inc. 5º artículo 76 ibídem

⁷² Artículo 72 ibídem

⁷³ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁷⁴ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁷⁵, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁷⁶.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado 31519242309131601 y 31519242309131601-001, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **UAEGRTD**⁷⁷, encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de los peticionarios **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA** con el predio “**LA SOLEDAD - PARCELA # 7**”, ubicado en la vereda La Despensa, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-47617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-400-00-02-0003-0504-000**, por cuanto que el modo de adquisición de esta heredad se remonta a la adjudicación que hiciera, mediante la Resolución No. 003519 el 18 de octubre de 2007, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- (hoy en liquidación), acto administrativo que sirvió de título para la apertura de la matrícula inmobiliaria No. No. **380-47617**⁷⁸ en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V.; titulación consecuente a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, para cuyo cumplimiento la entidad adjudicadora adquirió, según la escritura pública No. 812 del 27 de diciembre de 2004, corrida en la Notaría Única de La Victoria V., un predio de mayor extensión que dividió materialmente entre siete familias amparadas por ese fallo, entre las que cuenta la formada por los

⁷⁵ *Ibidem*

⁷⁶ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*”.

⁷⁷ Cdo. Anexos, fol. 3

⁷⁸ Cdo. principal, fol. 56-58

aquí demandantes, lo cual no deja hesitación alguna acerca de la vinculación que a manera de cotitulares del derecho real de dominio une a los deprecantes con el inmueble objeto de sus pretensiones.

Lo que atinge a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3⁷⁹ de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en las personas de **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca “**LA SOLEDAD - PARCELA # 7**” como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley⁸⁰, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁸¹ y que les hace acreedores a la reparación⁸².

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como secuela directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁸³, comprobación a la que apunta en cumplimentación el acervo

⁷⁹ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁸⁰ Artículo 75 Ley 1448 de 2011: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

⁸¹ Artículo 81 ibídem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

⁸² Artículo 25 ejusdem: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁸³ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

probatorio arrimado al legajo, en tanto que el abandono del fundo “**LA SOLEDAD - PARCELA # 7**” por sus propietarios se configuró a mediados del mes de mayo de 2013, calenda para la cual irrumpió en ese sector de la vereda La Despensa del municipio de La Unión, las denominadas bandas criminales (BACRIM) entre ellas Los Urabeños, tiempo mismo en el que se presentó una masacre en dicho municipio que, como un hecho notorio y de público conocimiento fue documentado por el Centro de Memoria Histórica⁸⁴, lo cual evidencia inconcusa la presencia de esta célula delictiva en ese sector, incluso desde mediados del año 2012; caterva de criminales que se asienta en este entorno de la geografía patria con el fin de consolidar su control y empoderar las rutas del narcotráfico en alianza con los también forajidos integrantes de “Los Machos”, suscitando enfrentamientos con los matreros como delincuentes pertenecientes a “Los Rastrojos”, que en sus enfrentamientos comprometen a la comunidad, porque son quienes imponen reglas, condiciones, amenazan, amedrentan y recurren a la consumación de toda clase de atentados, masacres e intimidaciones, que traen consigo el desplazamiento y abandono forzado de tierras y viviendas por la actualidad e inminencia del riesgo a la vida e integridad física de los habitantes; a la postre, el hogar formado por la señora **MARÍA NIDIA** y su compañero **PABLO EMILIO** se vio intervenido por estos siniestros personajes y abocados al caótico y zozobrantero escenario, pues fueron instados a través de uno de sus trabajadores a que se fueran de la región, a que dejaran su finca con todo, los cultivos y demás bienes que allí tenían, porque los apabullaron con las amenazas de la entidad capaz de infundirles el temor que los llevó a resguardarse en la cabecera municipal, sin dejarles posibilidad de regresar, todo ello concretado en un ambiente de desespero y desprotección irradiado de la lucha por rutas, territorios y ventajas para el ilícito negocio de los narcóticos, que instaura ese contexto de zozobra que no sólo tocó en su sugestión intimidatoria abstracta y generalizada a los aquí reclamantes, sino que, por el contrario, en forma directa fueron abordados por los malhechores, afligiéndoles con esas especies de ultimátum que les hacían llegar a través de su trabajador ANTONIO BETANCOURT, quien testimonió que esos militantes de “Los Urabeños” estuvieron en dos ocasiones en la heredad

⁸⁴ Centro de Memoria Histórica, Rutas del Conflicto, Masacre de La Unión 2013 “A la medianoche del 1 de mayo de 2013, un grupo de hombres armados de la banda criminal ‘Los Urabeños’ llegó a un establecimiento público en el casco urbano del municipio de La Unión, Valle del Cauca, y disparó indiscriminadamente contra los presentes, asesinando a cinco personas y dejando herida a una mujer. Los hombres armados iban en busca de un hombre perteneciente a ‘Los Rastrojos’, alias ‘Coco’, quien días antes había recuperado su libertad tras pagar una condena por los delitos de porte y fabricación de estupefacientes. Cuando ‘Los Urabeños’ llegaron, alias ‘Coco’ ya se había marchado, pero varios de sus familiares seguían en el lugar y terminaron asesinados. Desde el segundo semestre de 2012 se desató una guerra territorial por el norte del Valle entre las bandas criminales emergentes ‘Los Rastrojos’ y ‘Los Urabeños’, que luchaban por el control del negocio del narcotráfico en el departamento. Las bandas criminales asesinaron selectivamente a varias personas y cometieron masacres en medio de su enfrentamiento. Tan solo en el primer semestre de 2013, murieron al menos 30 personas producto de esta guerra en diferentes hechos.” (Consultado 17-08-2016) Disponible en <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=705#sthash.04cj1yja.dpuf>

reclamada y preguntando por el señor **PABLO EMILIO**, además averó que, en tiempos de cosechas estos forajidos le exigían entregar parte de los frutos de su trabajo; atestación a la que se suma la experiencia vivida por la señora **MARÍA NIDIA**, quien, al tiempo que evoca las circunstancias en que los facinerosos perseguían a su compañero, también aquél episodio del hombre enmascarado y armado al interior de su finca y debajo del palo de limón y la recomendación que les hacían para que **PABLO EMILIO** –si apreciaba su vida- no volviera a la hacienda, rememora ese momento en que fue perseguida por un individuo en una motocicleta, suceso tan atemorizante como determinante para que decidiera definitivamente no volver a la parcela; debiendo aunarse así mismo lo que declaró la señora MARTHA CECILIA URIBE CANO, quien conoce a los demandantes desde el año 2007 como personas muy trabajadoras y un grupo armado los hizo venir de allá, aunque desconoce qué grupo y los motivos, pero en el sector sí han estado “Los Urabeños” y sabe por comentarios de vecinos que don **PABLO** trató de regresar al predio pero que unos hombres en motocicleta lo andaban buscando. Todo este direccionamiento suasorio de la existencia de los hechos victimizantes y el padecimiento de los deprecantes no se desdibuja con aquellas dicciones del testigo BETANCOURTH, según las cuales al señora **VÉLEZ GALLÓN** lo amenazaron o no pudo volver fue porque no le pagaba a los trabajadores o les trampeaba sus jornales, porque así esto fuera cierto, esos son problemas que tienen que resolver las autoridades legítimamente constituidas, pero no grupos al margen de la ley que postulan de ecuánimes y defensores de la población, mimetizando en actos altruistas de justicia y generosidad sus verdaderos fines criminales y de imposición del orden en veredas, corregimientos y poblaciones quizás abandonadas por el Estado. Ergo, el temor de los solicitantes no era infundado, era real y apremiante como peligroso, porque si bien no fueron objeto de amenazas directas, las realizaban por medio de sus trabajadores, y tal vez por esa razón, aún continúa con vida; inclusive, como narra el señor ANTONIO BETANCOURT, el grupo los Urabeños en dos ocasiones fueron a preguntar por PABLO EMILIO y que cuando había cosecha los Urabeños lo acompañaban y le exigían entregarle una parte; todo lo cual lo comprometía en esa escena de desconfianza en que los actores armados involucraron a las poblaciones, especialmente de campesinos como lo son los demandantes en este caso.

Por cierto, no puede pasarse por alto la memoria que de las apremiantes amenazas deja la señora **MARÍA NIDIA** en esa declaración que rindiera, el mismo 13 de mayo de 2013, ante la Personería del municipio de La Unión V., que es

consonante con lo que manifestara en el interrogatorio que rindiera ante este Juzgado, pues dijo en aquella denuncia: *“hace 3 días subí a la finca y al señor que dejamos encargado me dijo que le dijera a mi esposo que no fuera a subir a la Finca porque había llegado un grupo armado buscando y le dijeron al señora Antonio encargado de la finca que necesitaban a Pablo que si no se hacía presente que no dejaban coger la cosecha y los dos trabajadores que se encontraban en la casa uno llama Hernando y el otro Gerardo les dijeron que se fueran y no los dejaron coger café, así mismo ha sucedido varias veces nos encontramos en mucho peligro por eso mismo pedimos que porfavor nos colaboren”* (sic), y regresó a esa oficina, a eso de las 3:11 del día 15 de ese mismo mes y año para manifestarle a la Personera: *“Doctora: Le pedimos el favor que nos reubiquen puesto que ya tengo todos los papeles de la Reubicación para Cundinamarca, pues estamos en peligro y queremos salir muy pronto obligados a dejar la cosecha, gallinas, caballos, todo avaluado en \$55.000.000”* (sic).

De manera que, esos ultrajes, el drama y la precariedad que colacionan los reclamantes en sus interrogatorios, sometidas al tamiz de la sana crítica y evaluados en conjunto con los demás elementos probatorias, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente aparecen insertos en el contexto de violencia que se acentuó entre los años 2011 a 2015 en el Valle del Cauca, específicamente en los municipios del Norte del departamento, ímpetu atizado primordialmente por el narcotráfico⁸⁵, bandidos que, en propias confesiones, recrean los múltiples hostigamientos, homicidios, extorsiones, secuestros, desapariciones, desplazamientos y abandonos forzados, que en conjunto constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Todos estos degradantes sucesos constituyeron la causa determinante para que los aquí solicitantes optaran por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia, el abandono forzado de su tierra y la arrogación de todas las perversas consecuencias del ominoso flagelo, lo que implicaba dejarlo todo en

⁸⁵ El País.com ¿Quién facilitó la llegada de 'Los Urabeños' al Valle del Cauca? *“...Pero el narcotráfico no era lo único que buscaban, el nuevo grupo también empezó a cobrar 'vacunas' a los propietarios de los establecimientos públicos, a ejercer control en las calles de municipios como Zarzal, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, El Dovio. La ambición iba creciendo. 'Los Rastrojos', que tenían el dominio de la criminalidad en el Valle, estaban débiles y 'los Urabeños' lo sabían. Luego de la entrega de sus jefes a la justicia de Estados Unidos (los hermanos 'Comba') y la captura de 'Diego Rastrojo', la banda se había quedado sin cabecillas. Aquello hizo que los nuevos visitantes vieran la oportunidad de apoderarse de todos los negocios ilegales de la región. Así empezó la guerra.”* (Consultado el 17-08-2016) disponible en: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/asi-gesto-alianza-criminal-tiene-jaque-valle-cauca>

preservación de esos fundamentales derechos, con la correlativa desdicha de resignar a la deriva el pedazo de tierra que habían logrado a guisa de reivindicación estatal por el primer desplazamiento que tuvieron que afrontar en el año 2000 cuando tuvieron que venirse de Puerto Rico, Meta; parcela que habían destinado a la explotación agrícola que les permitía sostenerse y autoabastecerse, pero que al ser asediados por los criminales no tienen otra alternativa que desertar, amén de las condiciones de indefensión e inferioridad en que se les coloca, dejándolo todo en defensa de sus propias vidas; abandono al que se apareja no sólo la pérdida de su finca sino de todos los bienes, de su trabajo y de todos sus proyectos, dejando su propiedad expuesta a todo tipo de riesgo; súmase a ello la inestabilidad económica, familiar y social, que repercute sensiblemente en la dignidad por esa humillación de verse obligados a trasladarse a una capital como Bogotá en la que, como no cuentan con habilidades, destrezas o preparaciones ciudadanas, se ven compelidos a la práctica de tareas de reciclaje, labor para la que tampoco estaban preparados pero con la que trataron de mitigar la miseria. En síntesis, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es una secuela de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta humilde célula de la sociedad.

Ahora, en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio por parte de los plurinombrados compañeros, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en su región, específicamente de esa horda de “Los Urabeños”, de cuya presencia en la zona da cuenta el testigo ANTONIO BETANCOURTH, pero que también lo revela la memoria histórica documentada que no sólo da cuenta de esta sino de varias bandas criminales al servicio del narcotráfico en todo el Norte del Valle del Cauca y, en efecto, por las amenazas que le llegaron al señor **PABLO EMILIO** de que ciertamente lo estaban buscando los bandidos, que estaba en tiempos de cosecha de la cual exigían parte como lo hace saber el susodicho testigo, que el mismo conductor de los vehículos que van a esa zona rural le advertían de que si estimaba o quería la vida no subiera por allá, a más de la persecución de que fue víctima la señora **MARÍA NIDIA**, en suma, constituyeron la razón para que los consortes no volvieran a su parcela, a más de que esa premura inopinada y súbita

del abandono, sin lograr recoger las más necesarias como esenciales cosas para su subsistencia, ni siquiera negociar la finca ni los bienes que allí tenían, sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte, apremiante contingencia que provocó la dejación del predio con todo y lo que allí había. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fueron víctimas los impetrantes ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, porque tanto los hechos victimizantes como la retirada obligada ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que al unísono adveran los demandantes en sus interrogatorios, que el infausto acontecimiento que generó el pánico determinante para la peregrinación, ocurrió en el año de 2013 cuando recién hacían presencia en ese sector veredal las bandas criminales en disputa por las rutas del narcotráfico. De manera que, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

De manera que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional⁸⁶, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas al señor **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y a su compañera **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores del derecho a la restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de*

⁸⁶ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

*relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*⁸⁷, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental⁸⁸ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*⁸⁹, y, en efecto, los aquí solicitantes tienen la calidad legal de cotitulares del derecho real de dominio, copropietarios del predio que tuvieron que abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la misma normativa.

En recapitulación, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a los postulantes **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**, para entonces ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁸⁸ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

⁸⁹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

(2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de este núcleo familiar.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por los solicitantes, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

10.6.1. De las condiciones para la restitución jurídica

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente.

Como la relación jurídica de los señores **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA** con el predio “**LA SOLEDAD - PARCELA # 7**” es la de copropietarios, en tanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite restitutorio esa condición, sumada a la comprobada calidad de víctimas del conflicto armado interno que, por ende, hace aplicable la plausible teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que: a) Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **380-47617**, correspondiente al predio denominado “**LA SOLEDAD - PARCELA # 7**”, ubicado en la vereda La Despensa, municipio de La Unión, departamento del Valle del

Cauca e identificado con cédula catastral No. **76-400-00-02-0003-0504-000**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle, dar aplicación Acuerdo 010 de 2016 *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con relación al predio **“LA SOLEDAD - PARCELA # 7”**, cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de la misma, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio o predios que se entregue en compensación.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio **“LA SOLEDAD - PARCELA # 7”**, no presenta deudas pendientes por estos conceptos, no se dispondrá alivios por este rubro, lo cual no es óbice, para que en el evento de que esas obligaciones lleguen a entrar en mora, los solicitantes, como víctimas, sean favorecidos con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, para lo cual serán asesorados por la UAEGRTD.

En lo que tiene que ver con el alivio de pasivos por obligaciones contraídas con entidades crediticias o del sector financiero, se tiene que el señor **PABLO EMILIO** adujo en su interrogatorio tener una obligación pendiente y en mora con el **Banco Agrario de Colombia**; en la demanda se afirma que fue un crédito por \$5.900.000 que invirtió en compra de semillas, mientras que él aseguró que también fue para pagar trabajadores, comprar remesa y una deuda que tenía con un señor Gustavo. Pero lo cierto es que no se aportó la prueba de esa acreencia ni se cuenta en el expediente con prueba que indique la fecha en que se hizo el desembolso para saber si fue antes o después de los hechos victimizantes, tampoco las condiciones de pago ni si realmente presenta mora y desde cuándo, lo cual no permite saber si se vencieron antes de los hechos violentos o por efecto

de los mismos, de contera, resulta imposible ahora precisar si se ubican en el primero o en el segundo tramo. Por suerte que, se ordenará al **Fondo de la UAEGRTD**, adelanten los trámites ante esa entidad bancaria para determinar la fecha en que se suscribió la tal obligación, las condiciones de pago, si esa relación jurídica fue trabada antes o después de los hechos victimizantes, si está en mora antes o como consecuencia de los sucesos de violencia que conllevaron el abandono y, consecuente con ello, dé estricta aplicación al Acuerdo 009 de 2013, de lo cual deberá informar al Despacho en un término de cuatro (4) meses, que incluye la toma de las medidas inherentes con el tramo en el que se ubique la prestación.

10.6.2. De la restitución material

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, en este caso, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una tal alternativa⁹⁰, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (**restitutio in integrum**), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”*⁹¹.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de

⁹⁰Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

⁹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁹². Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: “El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: “las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras⁹³”*.

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”*. Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por*

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁹³ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución". El concepto de equivalencia está definido como: "una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas"⁹⁴

Por tanto, este extremo procesal debe resolverse atendiendo la prueba reflejante del episodio que generó el desplazamiento, puesto que los solicitantes tuvieron que abandonar el predio con ocasión a las amenazas y exigencias que les hacían las bandas criminales que han operado en la región, concretamente los facinerosos integrantes de "Los Urabeños", de cuya presencia en el sector y de sus visitas a la finca de los impetrantes da razón suficiente el plenario; las manifestaciones enfáticas y categóricas de los reclamantes que, al unísono, reniegan de volver a ese entorno fogoso que les inspira aún temor; la falta de servicios públicos⁹⁵, la situación sanitaria⁹⁶ y también el fenómeno medioambiental⁹⁷, problema este último develado por la testigo **MARTHA CECILIA URIBE CANO**, quien afirmó que su familia fue beneficiaria de esa misma adjudicación por el Incoder, pero no habita su heredad por los deslizamientos del terreno; sumatoria de circunstancias que aconsejan y persuaden la procedencia de la pretensión subsidiaria que contiene la demanda, esto es, la restitución por equivalencia, pero no con cargo a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, como lo pide la abogada de la **UAEGRTD**, por cuanto que, en primer lugar, no se trata de un bien baldío y a esa entidad se le impone la carga de adjudicación o restitución por equivalencia cuando de bienes baldíos se trata, pero el bien objeto de este proceso no tiene esa calidad, como que ya había sido adjudicado a los impetrantes; en segundo término, el dicho Instituto se halla en su fase liquidatoria y, además, la experiencia que se ha tenido en otros procesos ha mostrado que este ente no ha asumido un compromiso serio y responsable frente a la restitución de tierras no empece hacer parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas; empero, por sobre todo, que por mandato legal las compensaciones están cargadas es al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

⁹⁴ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

⁹⁵ Dice el informe de la CVC: "Dentro del predio se observar (sic) una vivienda en bareque con piso en tierra y deja de zinc, que no cuenta con servicios de energía ni suministro de agua propios, los cuales son tomados actualmente mediante una derivación de los servicios de la escuela de la vereda" Retomar folio 36 del cerduno principal.

⁹⁶ "... y tampoco cuenta con servicio de alcantarillado ni sistema séptico, drenando los residuos a los cultivos" Ibidem

⁹⁷ "Como antecedente de la región se tiene que el suelo es susceptible de erosión y remoción en masa, dada la situación presentada en la temporada invernal del año 2010, donde una parte del predio se vio afectada, situación que se encuentra controlada temporalmente, ya que se encuentra en cultivo de café y guamos"

Entonces, al tono de todas esas circunstancias que hacen imposible el regreso del señor **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y su compañera **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA MARÍN** al predio “**LA SOLEDAD – PARCELA 7**”, so pena de quebrantar sus voluntades y someterlos a regresar a un predio que acusa serios problemas para su explotación y habitación, todo lo cual contradiría y negaría toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, se ordenará, con fundamento en lo que dispone ese inciso 5º del artículo 72⁹⁸ de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38⁹⁹ del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*¹⁰⁰, con cargo al **Fondo** de la **UAEGRTD**, una **restitución por equivalencia medioambiental** en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica y, como *última ratio*, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima.

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el

⁹⁸ “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

⁹⁹ “Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

¹⁰⁰ “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (Rayas y realce adrede)

Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con la advertencia al Coordinador de esta entidad, señor JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS, que debe tomar las medidas tendientes a que se dé estricto cumplimiento a esta orden, merced a que se viene notando una inercia y dilación en la observancia de estas órdenes, que desdice de su misión y compromiso funcional.

Una vez se materialice la compensación ordenada, esto es, se tittle el predio sucedáneo a los señores **PABLO EMILIO VELEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA DAZA MARÍN**, estos deberán transferir al **Fondo** de la **UAEGRTD** el predio sustituido, o sea, la finca “**LA SOLEDAD – PARCELA 7**”, trámite que implicando solemnización mediante escritura pública y tradición con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, estará exento de pagos por esos conceptos. También, se procederá a hacer la entrega real y material del predio sustituto por parte de la **UADEGRTD** en un acto alegórico y enfático de los efectos de la justicia restaurativa en este caso.

10.6.3. De las medidas aparejadas a la restitución de tierras

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* en favor de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los fundamentos que dominan y orientan la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de La Unión V., para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, es decir, prioritariamente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrar a la víctimas, para que si lo es conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de La

Unión V., para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permitan a las víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen; primordialmente, para que se vincule a las víctimas **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA MARÍN y PEDRO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto interno -PAPSIVI-.

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por las víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Unión Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) El **Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de los solicitantes y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra –FEST-.

f) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes, en su calidad de víctimas de abandono forzado del municipio de La Unión V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

g) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio donde se efectúe la Compensación, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio compensado, hasta por dos (2) años.

h) A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de La Unión Valle, incluida su zona rural, que desde el

espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

i) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas los solicitantes o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** identificado con la CC. No. 6.360.382 y a la señora **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA** identificada con CC. No. 51.795.007. En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas

humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir **cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años**, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de los señores **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**, respecto del predio “**LA SOLEDAD - PARCELA # 7**”, ubicado en la vereda La Despensa, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-47617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-400-00-02-0003-0504-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **4 ha. 9721 m²**.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, que: **a)** Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **380-47617**, correspondiente al predio denominado “**LA SOLEDAD - PARCELA # 7**”, ubicado en la vereda La Despensa, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y **d)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en los anteriores.

Cuarto: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de **La Unión Valle**, dar aplicación Acuerdo 010 de 2016 “*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, con relación al inmueble rural “**LA SOLEDAD - PARCELA # 7**”, ubicado en la vereda La Despensa, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-47617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., y cédula catastral No. **76-400-00-02-0003-0504-000**, cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última

prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se les entregue en compensación.

Quinto: **ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de los solicitantes, con cargo al **Fondo** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**. Por consiguiente, deberá titular y entregar a los solicitantes **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**, otro predio de equivalencia medioambiental y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica y, como *última ratio*, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de las víctimas, imperativo judicial que deberá cumplirse en un término de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con la advertencia al Coordinador de esta entidad, señor JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS, que debe tomar las medidas tendientes a que se dé estricto cumplimiento a esta orden, merced a que se viene notando una inercia y dilación en la observancia de estas órdenes, que desdice de su misión y compromiso funcional.

Sexto.- ORDENAR a los solicitantes **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**, que una vez se les haya hecho efectiva la compensación, transfieran el derecho de dominio que detentan con relación al predio **“LA SOLEDAD - PARCELA # 7”** a favor del **Fondo** de la **UAEGRTD**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación, con la advertencia de que los trámites notariales y de inscripción no podrán acarrear ningún costo para las víctimas.

Séptimo.- ORDENAR que al predio que por el **Fondo** de la **UAEGRTD** se entregue por compensación a las víctimas, se le inscriba, en su respectiva matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo.- ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio compensado, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones

en favor de las víctimas hasta por dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Noveno: ORDENAR a la **UAEGRTD** que una vez se titule el predio sustituto en favor de las víctimas, proceda a hacer entrega real y material del mismo en acto alegórico y enfático a los efectos de la justicia restaurativa en este caso. Además, priorice ante el **Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, la asignación del Subsidio de VIS Rural a favor de los solicitantes **PABLO EMILIO VÉLEZ GALLÓN** y **MARÍA NIDIA ROSA ISAZA**; pero que también los incluya en los programas de subsidio integral de tierras y proyectos productivos.

Décimo: ORDENAR al **Fondo de la UAEGRTD**, adelante los trámites ante el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, para determinar la fecha en que se suscribió la tal obligación, las condiciones de pago, si esa relación jurídica fue trabada antes o después de los hechos victimizantes, si está en mora antes o como consecuencia de los sucesos de violencia que conllevaron el abandono y, consecuente con ello, dé estricta aplicación al Acuerdo 009 de 2013, de lo cual deberá informar al Despacho en un término de **cuatro (4) meses**, que incluye la toma de las medidas inherentes con el tramo en el que se ubique la prestación.

Decimoprimer: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, con relación al predio restituido, por no haberse demostrado que haya deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice, para que en el evento de que esas obligaciones lleguen a entrar en mora, los solicitantes, como víctimas, sean favorecidos con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, para lo cual serán asesorados por la **UAEGRTD**.

Decimosegundo: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA**:

a) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de La Unión V.**, para que –si aún no lo han hecho– incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder,

debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de La Unión V., para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen. Especialmente se les vincule al **Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI-**.

c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

d) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Unión Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Al Departamento Para la Prosperidad Social que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de los solicitantes y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-.

f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes, en su calidad de víctimas de abandono forzado del municipio de La Unión V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD;**

g) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio donde se efectúe la Compensación, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio compensado, hasta por dos (2) años.

h) A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de La Unión Valle, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

i) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimotercero: COMPULSAR copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V., para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Decimocuarto: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoquinto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO